



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCO TULIO VELA MARTÍNEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00284 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fl. 202, 203), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 11 de septiembre de 2020 (fls. 175-194), se ordenó seguir adelante la ejecución en los siguientes términos:

“(...) Por la suma de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOSCIENTOS DOS PESOS (\$111.296.202) valor que corresponde al saldo así:

- *Las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho; esto es, 01 de diciembre de 2011, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2014).*
- *A la diferencia de la indexación de las anteriores mesadas.*

Las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar desde la ejecutoria de la sentencia (14 de agosto de 2014) hasta el día en que fue presentada la demanda de la referencia por el ejecutante (11 de mayo de 2018).

- *A los intereses moratorios causados sobre las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar hasta la ejecutoria de la sentencia, a su indexación y la diferencia de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo, (14 de agosto de 2014) hasta el día en que se presentó la demanda de la referencia (11 de mayo de 2018).*

- *Así mismo, se ordenara seguir adelante con la ejecución sobre el capital debido por concepto de las diferencias que se presentan entre la mesada pensional reconocida por COLPENSIONES al actor y la que se debió reconocer conforme a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 30 de julio de 2014, desde el día siguiente a la presentación de la demanda de la referencia (12 de mayo de 2018) hasta la fecha en que se verifique el pago, y por los interés moratorios derivado de la diferencia entre el valor de las mesadas reconocidas y las que la entidad demandada debió reconocer conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo, desde el día siguiente a la presentación de la demanda de la referencia (12 de mayo de 2018) hasta la fecha en que se verifique el pago. (...)”*

El día 30 de septiembre de 2020, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fls. 202), a la cual se le dio traslado conforme al numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la parte ejecutada presentó objeción a la misma (fls. 212 a 232), señalando entre otras lo siguiente:

“...Por lo anterior se extrae que lo pagado en la resolución SUB 202369 del 22 de septiembre de 2017 es la diferencia que se genera entre las mesadas ya reconocidas y la última liquidación efectuada por la Entidad, dado que a la fecha se le ha pagado la suma de CIENTO TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$113.620.203.00) por concepto de reconocimiento pensional ..., debiéndose mirar en conjunto las sumas reconocidas al demandante, estableciéndose que no es procedente que se generen nuevas sumas y como las establece tanto el ejecutante como el Juzgador, en tanto mi Representada ha reconocido el derecho pensional de acuerdo a la asignación más alta devengada, certificada por la Fiscalía General de la Nación, seccional Administrativa de fecha 21 de julio de 2017, y atendiendo a los principios de buena fe y sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, no es procedente reconocer sumas por concepto de diferencia pensional que no se encuentran causadas.”

Analizada la liquidación del crédito efectuada por la parte activa, el Despacho encuentra algunos reparos en virtud de los cuales deberá modificarse dicha liquidación para en su lugar estarse a lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del 11 de septiembre de 2020 (fls. 175-194), dado que, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante arroja los siguientes valores:

CAPITAL									
DIFERENCIA PENSIONAL EL QUE ESTA EN AMARILLO									
DESDE 01-12-2011 HASTA 30-09-2020									113.662.361
INTERESES									
LIQUIDADOS AL DTF DEL 15-08-2014 AL 15-06-2015 COLOR ROJO							903.702		
LIQUIDADOS AL INTERES BANCARIO CORRIENTE DEL 15-08-2015 AL 11-05-2018 EN AZUL							38.469.013		
LIQUIDADOS AL INTERES BANCARIO CORRIENTE DEL 12-05-2018 AL 30-09-2020 EN AZUL							64.078.074		
									103.450.789
									217.113.150

Así las cosas, advierte el Despacho que los valores plasmados por la parte ejecutante correspondientes a los intereses liquidados al DTF e intereses moratorios, si bien arrojan un valor considerablemente similar, dichas sumas no corresponden con exactitud a las señaladas por el Despacho en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual dispuso que el total de intereses a la tasa DTF, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (15/08/2014) hasta el día que vencían los diez meses para cumplir (15/06/2015), corresponde a la suma de \$ 905.340, y el total intereses moratorios a la tasa del interés bancario corriente desde el 15/06/2015 hasta el 11/05/2018, fecha de interposición de la demanda, corresponde a la suma de \$38.542.335, igualmente, no se tuvo en cuenta en la liquidación las deducciones aplicadas (descuentos aportes a pensión y el valor pagado por COLPENSIONES por cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo).

Por otro lado, la parte ejecutante, al momento de liquidar los intereses moratorios, aplica la fórmula $(=H126 * M126 / 100 * 19)$, no obstante según concepto 2008079262 – 001 del 2 de enero de 2009 de la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica, para liquidar los intereses moratorios. Teniendo en cuenta que el interés moratorio se expresa como una “Tasa Efectiva Anual”, para este caso, se debe convertir la tasa efectiva anual a una mensual o diaria equivalente nominal, y de esta manera estimar el monto del interés que corresponden según los períodos y para lo cual utilizamos la siguiente fórmula: $N = [(1 + TEA) ^ (1/n) - 1]$; razones por

las cuales, el Despacho¹ se mantendrá en lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el medio de control de la referencia.

En cuanto a la objeción presentada por el apoderado de la Entidad ejecutada, debe destacarse que corresponde a los mismos argumentos que fueron analizados al resolver la excepción de pago de la obligación, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el 11 de septiembre de 2020, los cuales fueron desvirtuados (fls. 182 a 184).

Se resalta con respecto a lo anterior que, la liquidación del crédito no puede ser considerada como un momento procesal en el que se revive nuevamente un debate que ya se superó, como en éste caso sucede con la liquidación efectuada por el Despacho al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución, ya que en contra la sentencia correspondiente no se interpusieron los recursos de ley, ni se expresó inconformidad alguna por las partes; por tanto, no podría pretenderse ahora en la etapa de liquidación del crédito, modificar las determinaciones y/o bases respecto de las cuales se dictó sentencia y ordenó seguir adelante la ejecución, pues simplemente está destinada a concretar el monto de la obligación a cargo del deudor. Sobre el tema el Tribunal Administrativo de Boyacá², ha señalado precisamente que, la etapa de liquidación del crédito no puede entrar a modificar ni el mandamiento, ni la sentencia, y revivir nuevamente un debate que ya fue objeto de estudio en los siguientes términos:

*“..Así las cosas la liquidación de crédito se practica una vez queda ejecutoriada la sentencia ejecutiva, dictada dentro del proceso, por lo anterior en la liquidación del crédito **el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no frente a los valores por los cuales se ordenó la ejecución.***

*En virtud de la finalidad de la liquidación, una vez se encuentre ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso, de una parte se debe practicar la liquidación del crédito y de otra la liquidación de costas, procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia o en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, valores que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo **culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó, por el contrario el Juez Ejecutor en uso del control oficio de legalidad debe propender por verificar el cumplimiento de la orden impuesta y en caso que las partes presenten valores diferentes a los decretados es procedente ejercer la modificación.***

...no es más que el examen de legalidad que hace el juez frente a la liquidación presentada por el ejecutante, de allí que la jurisprudencia del Consejo de Estado en Auto del 14 de octubre de 1999, expediente 16.868, Consejera Ponente María Elena Giralda Gómez, al referirse sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, expresó lo siguiente:

*"Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del Juzgado o Tribunal en su defecto. **La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de Pago,** y resuelve las objeciones a la liquidación cuando haya sido propuesta oportunamente. (...)*

¹ Para realizar la conversión de tasa afectiva anual a tasa efectiva mensual o diaria se encuentra el simulador en el siguiente link consultar, <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/61554>

² Providencias de 6 de julio de 2017, MP OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, Exp: 2014-232 y de 14 de agosto de 2017, MP JOSÉ ASENCION FERNÁNDEZ OSORIO, Exp .2014-00005.

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago".
(Negrilla de fuera del texto original)

Concordante con lo anterior, mediante auto de 18 de septiembre de 2008, expediente 29.686, la Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, indicó:

"Las razones de inconformidad del ejecutante contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter numérico y aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos). **No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva".** (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, en la misma providencia se indicó, que no es posible pretender que se modifiquen las bases adoptadas en el mandamiento de pago o en la sentencia ejecutiva, toda vez que tal decisión se encuentra ejecutoriada, en los siguientes términos:

"El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del Juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el Juez. **se insiste no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito".** (Negrilla fuera del texto)."

De manera pues que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. y ante las inconsistencias que se encontraron en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, este Despacho considera necesario modificar dicha liquidación, estándose a lo dispuesto en la liquidación realizada por este Juzgado en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida el 11 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las diferencias de las mesadas pensionales y los intereses moratorios fueron liquidados hasta el 11 de mayo de 2018 (fecha de presentación de la demanda), lo que sigue este calcular ahora los valores adeudados hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito (30 de septiembre de 2020) conforme lo prevé art. 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

En consecuencia, el total valores adeudados a la fecha de presentación de la liquidación del crédito son:

- **Por concepto de diferencia de mesadas pensionales**

DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DEL 12 DE MAYO DE 2018 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020							
AÑO	IPC	MESADA EFECTIVAMENTE PAGADA	LO QUE SE DEBIÓ RECONOCER SEGÚN SENTENCIA	DIFERENCIA	Nº MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2018	4,09%	\$ 7.455.210	\$ 8.928.515	\$ 1.473.305	8,63	\$ 12.719.533	\$ 1.526.344
2019	3,18%	\$ 7.692.286	\$ 9.212.442	\$ 1.520.156	13,00	\$ 19.762.028	\$ 2.371.443
2020	3,80%	\$ 7.984.592	\$ 9.562.514	\$ 1.577.922	9,00	\$ 14.201.298	\$ 1.704.156
						\$ 46.682.859	\$ 5.601.943
						GRAN TOTAL	\$ 41.080.916

- **Por concepto de intereses moratorios**

INTERESES MORATORIOS DEL 12 DE MAYO DE 2018 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020													
DESDE	HASTA	LO QUE SE PAGO	LO QUE SE DEBIO PAGAR	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL DIFERENCIA	TOTAL CAPITAL ACUMULADO (CAPITAL+ DIFERENCIA)	TASA DE INTERÉS BANCARIA CORRIENTE	TASA DE INTERÉS MORATORIA	TASA DE INTERÉS DIARIO	DÍAS	INTERÉS	
							\$ 72.958.179						
12/05/2018	31/05/2018	\$ 4.721.633	\$ 5.654.726	\$ 933.093	\$ 111.971	\$ 821.122	\$ 72.958.179	20,44%	30,66%	0,0733%	19	\$ 1.016.018	
01/06/2018	30/06/2018	\$ 7.455.210	\$ 8.928.515	\$ 1.473.305	\$ 176.797	\$ 1.296.508	\$ 73.779.301	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 1.611.137	
01/07/2018	31/07/2018	\$ 7.455.210	\$ 8.928.515	\$ 1.473.305	\$ 176.797	\$ 1.296.508	\$ 75.075.810	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 1.675.723	
01/08/2018	31/08/2018	\$ 7.455.210	\$ 8.928.515	\$ 1.473.305	\$ 176.797	\$ 1.296.508	\$ 76.372.318	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 1.697.920	
01/09/2018	30/09/2018	\$ 7.455.210	\$ 8.928.515	\$ 1.473.305	\$ 176.797	\$ 1.296.508	\$ 77.668.826	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 1.661.447	
01/10/2018	31/10/2018	\$ 7.455.210	\$ 8.928.515	\$ 1.473.305	\$ 176.797	\$ 1.296.508	\$ 78.965.335	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 1.731.503	
01/11/2018	30/11/2018	\$ 7.455.210	\$ 8.928.515	\$ 1.473.305	\$ 176.797	\$ 1.296.508	\$ 80.261.843	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 1.692.441	
01/12/2018	31/12/2018	\$ 14.910.420	\$ 17.857.030	\$ 2.946.610	\$ 353.593	\$ 2.593.017	\$ 81.558.351	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 1.769.861	
01/01/2019	31/01/2019	\$ 7.692.286	\$ 9.212.442	\$ 1.520.156	\$ 182.419	\$ 1.337.737	\$ 84.151.368	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 1.806.159	
01/02/2019	28/02/2019	\$ 7.692.286	\$ 9.212.442	\$ 1.520.156	\$ 182.419	\$ 1.337.737	\$ 85.489.105	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 1.698.465	
01/03/2019	31/03/2019	\$ 7.692.286	\$ 9.212.442	\$ 1.520.156	\$ 182.419	\$ 1.337.737	\$ 86.826.843	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 1.881.618	
01/04/2019	30/04/2019	\$ 7.692.286	\$ 9.212.442	\$ 1.520.156	\$ 182.419	\$ 1.337.737	\$ 88.164.580	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 1.844.760	
01/05/2019	31/05/2019	\$ 7.692.286	\$ 9.212.442	\$ 1.520.156	\$ 182.419	\$ 1.337.737	\$ 89.502.317	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 1.936.945	
01/06/2019	30/06/2019	\$ 7.692.286	\$ 9.212.442	\$ 1.520.156	\$ 182.419	\$ 1.337.737	\$ 90.840.055	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$ 1.899.004	
01/07/2019	31/07/2019	\$ 7.692.286	\$ 9.212.442	\$ 1.520.156	\$ 182.419	\$ 1.337.737	\$ 92.177.792	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$ 1.989.378	
01/08/2019	31/08/2019	\$ 7.692.286	\$ 9.212.442	\$ 1.520.156	\$ 182.419	\$ 1.337.737	\$ 93.515.529	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$ 2.021.947	
01/09/2019	30/09/2019	\$ 7.692.286	\$ 9.212.442	\$ 1.520.156	\$ 182.419	\$ 1.337.737	\$ 94.853.267	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 1.984.714	
01/10/2019	31/10/2019	\$ 7.692.286	\$ 9.212.442	\$ 1.520.156	\$ 182.419	\$ 1.337.737	\$ 96.191.004	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$ 2.058.852	
01/11/2019	30/11/2019	\$ 7.692.286	\$ 9.212.442	\$ 1.520.156	\$ 182.419	\$ 1.337.737	\$ 97.528.741	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$ 2.013.596	
01/12/2019	31/12/2019	\$ 15.384.571	\$ 18.424.883	\$ 3.040.312	\$ 364.837	\$ 2.675.475	\$ 98.866.478	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$ 2.097.482	
01/01/2020	31/01/2020	\$ 7.984.592	\$ 9.562.514	\$ 1.577.922	\$ 189.351	\$ 1.388.571	\$ 101.541.953	18,77%	28,16%	0,0680%	31	\$ 2.140.113	
01/02/2020	29/02/2020	\$ 7.984.592	\$ 9.562.514	\$ 1.577.922	\$ 189.351	\$ 1.388.571	\$ 102.930.524	19,06%	28,59%	0,0689%	28	\$ 1.986.213	
01/03/2020	31/03/2020	\$ 7.984.592	\$ 9.562.514	\$ 1.577.922	\$ 189.351	\$ 1.388.571	\$ 104.319.096	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$ 2.217.304	
01/04/2020	30/04/2020	\$ 7.984.592	\$ 9.562.514	\$ 1.577.922	\$ 189.351	\$ 1.388.571	\$ 105.707.667	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$ 2.147.897	
01/05/2020	31/05/2020	\$ 7.984.592	\$ 9.562.514	\$ 1.577.922	\$ 189.351	\$ 1.388.571	\$ 107.096.238	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$ 2.195.175	
01/06/2020	30/06/2020	\$ 7.984.592	\$ 9.562.514	\$ 1.577.922	\$ 189.351	\$ 1.388.571	\$ 108.484.810	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$ 2.144.543	
01/07/2020	31/07/2020	\$ 7.984.592	\$ 9.562.514	\$ 1.577.922	\$ 189.351	\$ 1.388.571	\$ 109.873.381	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$ 2.244.393	
01/08/2020	31/08/2020	\$ 7.984.592	\$ 9.562.514	\$ 1.577.922	\$ 189.351	\$ 1.388.571	\$ 111.261.952	18,29%	27,44%	0,0664%	31	\$ 2.291.698	
01/09/2020	30/09/2020	\$ 7.984.592	\$ 9.562.514	\$ 1.577.922	\$ 189.351	\$ 1.388.571	\$ 112.650.524	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$ 2.251.991	
							\$ 114.039.095						
TOTAL INTERESES MORATORIOS												\$55.708.296	

- **Total valor de la liquidación del crédito:**

VALOR CAPITAL SEGÚN SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL 11/09/2020	\$111.296.202
DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES DEL 12 DE MAYO DE 2018 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 41.080.916
INTERESES MORATORIOS DEL 12 DE MAYO DE 2018 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$55.708.296
TOTAL LIQUIDACIÓN A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$208.085.414

Se encuentra entonces que el valor adeudado, conforme a la liquidación del crédito antes indicada a la fecha de su presentación por parte del ejecutante (30 de septiembre de 2020), ello conforme al numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.³, asciende a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$208.085.414)**.

Finalmente, el Despacho negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 239) relacionada con la expedición de copia auténtica de la sentencia presentada como base de la ejecución en el presente medio de control, toda vez, que dicha providencia fue proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 30 de julio de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15001-23-33-000-2013-00555-00, expediente original, que reposa en los archivos de dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

³ “(...) **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(...)” (subrayado y resaltado por el despacho)

PRIMERO. Modifíquese la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante presentada el día 30 de septiembre de 2020 en los términos referidos, y en su lugar estarse a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 11 de septiembre de 2020, el cual a la fecha de presentación de la liquidación del crédito por parte del ejecutante asciende a la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$208.085.414)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Negar la solicitud de expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 30 de julio de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 15001-23-33-000-2013-00555-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

CUARTO. Notifíquese por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b33ffc0433c6376712b9aedf5231abe9fc9ce26ee448324656aaec80b035b**
Documento generado en 18/02/2021 06:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MORALES HERRERA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00302 00

Teniendo en cuenta lo informado por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (FI 504) y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO SOGAMOSO (FI. 513), se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio 1298 del 12 de noviembre de 2020 proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO (fl. 504), y el de 1 de febrero de 2021 proferido por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO SOGAMOSO. (FI. 513)
2. Se requiere a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, aclare cuál es el número expediente adelantado ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO que solicita sea incorporado como prueba al expediente.
3. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
5. Notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a01ab0f6c656917b409f4d97ded6490fc221137b060b1714213627a1b1598e0

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: CESAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL
Rad. 2018 00349 00*

Documento generado en 18/02/2021 06:22:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSELYN CAMARGO NEIRA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00331-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señálese como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para el día veintidós **(22) de abril de 2021 a partir de las 09:30a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.

2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.

3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.

4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital

6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSELYN CAMARGO NEIRA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00331-00

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

8. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0907c7a8c73594be20cc1c7243e906adf169b1064706f97b661d95c57411e77c

Documento generado en 18/02/2021 06:22:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ISABEL CRISTINA VEGA PÉREZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00524-00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora ISABEL CRISTINA VEGA PÉREZ mediante apoderado legalmente constituido, promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Duitama del 31 de marzo de 2014.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Duitama, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2012-00019 (fls.8-21).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada (fl. 21vto).
- c).- Copia de la reclamación hecha ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicado de 11 de diciembre de 2014 (fl. 24).
- d).- Copia de la Resolución No. 300 del 28 de agosto de 2015, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretende dar cumplimiento a un fallo judicial y ajusta la pensión de jubilación reconocida a la accionante en cumplimiento del fallo relacionado en los literales anteriores (fls. 25-30).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

Así mismo, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre los requisitos que debe reunir el título base de la ejecución, en providencia de fecha 17 de julio de 2018, emitida dentro del expediente No. 591000, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales¹, a saber:

*“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que **existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)**²*

“(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)³” (Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decir este Despacho que los documentos aportados con el escrito de demanda en específico los vistos a folios (8-21). reúnen las calidades de forma y de fondo para que se configure un título ejecutivo, suficientes para predicar que se está ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C.G.P. señala:

***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Negrilla y subraya fuera de texto).**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado No. 23989

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado No. 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia del 19 de julio de 2017. Radicado No. 58341

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante, vale la pena indicar que mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Duitama dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00019 (fls. 8-21) se ordenó entre otras cosas (fl. 20):

“PRIMERO: Declarar la **nulidad parcial de las resoluciones Nos. 0328 del 6 de diciembre de 2006**, por medio de la cual, el Secretario de Educación de Boyacá, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a la señora Isabel Cristina Vega Pérez una pensión vitalicia de jubilación, efectiva a partir del 28 de septiembre de 2006 y **190-3.2-028 del 9 de febrero de 2009**, a través de la cual la Secretaría de Educación de Sogamoso, revisó y ordenó el pago del ajuste de la pensión de jubilación de la accionante, en cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados por la beneficiaria del derecho durante el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional.

SEGUNDO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión reconocida a la demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, además de la asignación básica y las horas extras, lo devengado por concepto de prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados durante el último año de servicios anterior a la consolidación del derecho

TERCERO: Ordenar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la demandante las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia.

Este reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir del 28 de febrero de 2009, como quiera que operó el fenómeno de la prescripción trienal contemplada en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969” (Rayas del Despacho)

La anterior sentencia, proferida por el Juzgado Primero de Descongestión de Duitama quedó ejecutoriada el 29 de abril de 2014 (fl. 21 vto).

Las órdenes judiciales que pretendieron ser cumplidas por la entidad aquí ejecutada a través de la Resolución No. 300 del 28 de agosto de 2015, acto administrativo en el cual se indicó que el valor de la mesada pensional de la demandante sería a partir del status por la suma de \$1.623.073, valor que no controvierte el apoderado de la ejecutante en la liquidación por el aportada a folio 31 y ss., de suerte que lo que corresponde es establecer en principio la real diferencia entre la mesada que fue ajustada a la accionante a través de la Resolución No. 028 del 9 de febrero de 2009⁴, y la mesada reliquidada por la entidad en cumplimiento de la sentencia judicial (fl. 27) frente a lo cual se dirá desde ya que la diferencia no es la que indicó el apoderado de la parte activa sino como se indica en la siguiente tabla, de donde se tiene que la diferencia en realidad corresponde a \$ 178.541, como se observa a continuación:

⁴ conforme se extrae de lo consignado de la sentencia base de la ejecución (fl. 9) y en el mismo texto de la Resolución No. 300

• Diferencia de las mesadas:

valor de la mesada según Resolución No 028 del 9/feb/09 a través de la cual que ajusto la reconocida en Resolución 328 6/dic/06	mesada reliquidada a través de R. 328 28/08/15	DIFERENCIA DE LA MESADA
\$ 1.444.532	\$ 1.623.073	\$ 178.541

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta la anterior diferencia, se observa que desde la fecha que tuvo efectos fiscales del derecho pensional (28 de febrero de 2009 fl. 21), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de abril de 2014) (fl. 21 vto) se causaron los siguientes valores anuales, con los respectivos descuentos en salud:

AÑO	IPC	Resolucion No 028 del 9/feb/09 que ajusto la R.328 6/dic/06	mesada reliquidada a través de R. 328 28/08/15 en cumplimiento del fallo base de ejecucion	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2005	5,50%			\$ -	0	0	\$ 0
2006	4,85%	\$ 1.444.532	\$ 1.623.073	\$ 178.541	0	0	\$ 0
2007	4,48%	\$ 1.509.247	\$ 1.695.787	\$ 186.540	0	0	\$ 0
2008	5,69%	\$ 1.595.123	\$ 1.792.277	\$ 197.154	0	0	\$ 0
2009	7,67%	\$ 1.717.469	\$ 1.929.745	\$ 212.275	11,06	2.347.766	\$ 281.732
2010	2,00%	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	13	2.814.772	\$ 337.773
2011	3,17%	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	13	2.904.001	\$ 348.480
2012	3,73%	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	13	3.012.320	\$ 361.478
2013	2,44%	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	13	3.085.820	\$ 370.298
2014	1,94%	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	3,96	958.224	\$ 114.987
				TOTAL		\$ 15.122.903	\$ 1.814.748
						GRAN TOTAL	\$ 13.308.155

Una vez determinadas las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (28 de febrero de 2009), hasta cuando quedó ejecutoriada la providencia que ordenaba la reliquidación (29 de abril de 2014), se liquida la indexación de los anteriores haberes, así:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION MESADAS DEL 28/02/2009 efectos fiscales A 29/04/2014 ejecutoria de la sentencia									
FECHA MESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
28/02/2009	\$ 1.717.469	\$ 1.929.745	\$ 7.076	\$ 849	\$ 6.227	81,14	70,80	\$ 7.136	\$ 909
mar-09	\$ 1.717.469	\$ 1.929.745	\$ 212.275	\$ 25.473	\$ 186.802	81,14	71,15	\$ 213.031	\$ 26.228
abr-09	\$ 1.717.469	\$ 1.929.745	\$ 212.275	\$ 25.473	\$ 186.802	81,14	71,38	\$ 212.344	\$ 25.542
may-09	\$ 1.717.469	\$ 1.929.745	\$ 212.275	\$ 25.473	\$ 186.802	81,14	71,39	\$ 212.315	\$ 25.512
jun-09	\$ 1.717.469	\$ 1.929.745	\$ 212.275	\$ 25.473	\$ 186.802	81,14	71,35	\$ 212.434	\$ 25.631
jul-09	\$ 1.717.469	\$ 1.929.745	\$ 212.275	\$ 25.473	\$ 186.802	81,14	71,32	\$ 212.523	\$ 25.721
ago-09	\$ 1.717.469	\$ 1.929.745	\$ 212.275	\$ 25.473	\$ 186.802	81,14	71,35	\$ 212.434	\$ 25.631
sep-09	\$ 1.717.469	\$ 1.929.745	\$ 212.275	\$ 25.473	\$ 186.802	81,14	71,28	\$ 212.642	\$ 25.840
oct-09	\$ 1.717.469	\$ 1.929.745	\$ 212.275	\$ 25.473	\$ 186.802	81,14	71,19	\$ 212.911	\$ 26.109
nov-09	\$ 1.717.469	\$ 1.929.745	\$ 212.275	\$ 25.473	\$ 186.802	81,14	71,14	\$ 213.061	\$ 26.258
MESADA 13	\$ 1.717.469	\$ 1.929.745	\$ 212.275	\$ 25.473	\$ 186.802	81,14	71,20	\$ 212.881	\$ 26.079
dic-09	\$ 1.717.469	\$ 1.929.745	\$ 212.275	\$ 25.473	\$ 186.802	81,14	71,20	\$ 212.881	\$ 26.079
ene-10	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	\$ 25.983	\$ 190.538	81,14	71,69	\$ 215.655	\$ 25.116
feb-10	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	\$ 25.983	\$ 190.538	81,14	72,28	\$ 213.894	\$ 23.356
mar-10	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	\$ 25.983	\$ 190.538	81,14	72,46	\$ 213.363	\$ 22.825

abr-10	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	\$ 25.983	\$ 190.538	81,14	72,79	\$ 212.396	\$ 21.857
may-10	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	\$ 25.983	\$ 190.538	81,14	72,87	\$ 212.163	\$ 21.624
jun-10	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	\$ 25.983	\$ 190.538	81,14	72,95	\$ 211.930	\$ 21.391
jul-10	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	\$ 25.983	\$ 190.538	81,14	72,92	\$ 212.017	\$ 21.479
ago-10	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	\$ 25.983	\$ 190.538	81,14	73,00	\$ 211.785	\$ 21.246
sep-10	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	\$ 25.983	\$ 190.538	81,14	72,90	\$ 212.075	\$ 21.537
oct-10	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	\$ 25.983	\$ 190.538	81,14	72,84	\$ 212.250	\$ 21.712
nov-10	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	\$ 25.983	\$ 190.538	81,14	72,98	\$ 211.843	\$ 21.304
MESADA 13	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	\$ 25.983	\$ 190.538	81,14	73,45	\$ 210.487	\$ 19.949
dic-10	\$ 1.751.819	\$ 1.968.339	\$ 216.521	\$ 25.983	\$ 190.538	81,14	73,45	\$ 210.487	\$ 19.949
ene-11	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	\$ 26.806	\$ 196.578	81,14	74,12	\$ 215.197	\$ 18.618
feb-11	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	\$ 26.806	\$ 196.578	81,14	74,57	\$ 213.898	\$ 17.320
mar-11	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	\$ 26.806	\$ 196.578	81,14	74,77	\$ 213.326	\$ 16.747
abr-11	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	\$ 26.806	\$ 196.578	81,14	74,86	\$ 213.069	\$ 16.491
may-11	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	\$ 26.806	\$ 196.578	81,14	75,07	\$ 212.473	\$ 15.895
jun-11	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	\$ 26.806	\$ 196.578	81,14	75,31	\$ 211.796	\$ 15.218
jul-11	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	\$ 26.806	\$ 196.578	81,14	75,42	\$ 211.487	\$ 14.909
ago-11	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	\$ 26.806	\$ 196.578	81,14	75,39	\$ 211.572	\$ 14.993
sep-11	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	\$ 26.806	\$ 196.578	81,14	75,62	\$ 210.928	\$ 14.350
oct-11	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	\$ 26.806	\$ 196.578	81,14	75,77	\$ 210.510	\$ 13.932
nov-11	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	\$ 26.806	\$ 196.578	81,14	75,87	\$ 210.233	\$ 13.655
MESADA 13	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	\$ 26.806	\$ 196.578	81,14	76,19	\$ 209.350	\$ 12.772
dic-11	\$ 1.807.351	\$ 2.030.736	\$ 223.385	\$ 26.806	\$ 196.578	81,14	76,19	\$ 209.350	\$ 12.772
ene-12	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	\$ 27.806	\$ 203.911	81,14	76,75	\$ 215.574	\$ 11.663
feb-12	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	\$ 27.806	\$ 203.911	81,14	77,22	\$ 214.262	\$ 10.351
mar-12	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	\$ 27.806	\$ 203.911	81,14	77,31	\$ 214.013	\$ 10.102
abr-12	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	\$ 27.806	\$ 203.911	81,14	77,42	\$ 213.709	\$ 9.798
may-12	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	\$ 27.806	\$ 203.911	81,14	77,66	\$ 213.048	\$ 9.137
jun-12	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	\$ 27.806	\$ 203.911	81,14	77,72	\$ 212.884	\$ 8.973
jul-12	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	\$ 27.806	\$ 203.911	81,14	77,70	\$ 212.939	\$ 9.028
ago-12	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	\$ 27.806	\$ 203.911	81,14	77,73	\$ 212.856	\$ 8.946
sep-12	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	\$ 27.806	\$ 203.911	81,14	77,96	\$ 212.228	\$ 8.318
oct-12	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	\$ 27.806	\$ 203.911	81,14	78,08	\$ 211.902	\$ 7.991
nov-12	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	\$ 27.806	\$ 203.911	81,14	77,98	\$ 212.174	\$ 8.263
MESADA 13	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	\$ 27.806	\$ 203.911	81,14	78,05	\$ 211.984	\$ 8.073
dic-12	\$ 1.874.765	\$ 2.106.482	\$ 231.717	\$ 27.806	\$ 203.911	81,14	78,05	\$ 211.984	\$ 8.073
ene-13	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	\$ 28.484	\$ 208.886	81,14	78,28	\$ 216.518	\$ 7.632
feb-13	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	\$ 28.484	\$ 208.886	81,14	78,63	\$ 215.554	\$ 6.668
mar-13	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	\$ 28.484	\$ 208.886	81,14	78,79	\$ 215.117	\$ 6.230
abr-13	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	\$ 28.484	\$ 208.886	81,14	78,99	\$ 214.572	\$ 5.686
may-13	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	\$ 28.484	\$ 208.886	81,14	79,21	\$ 213.976	\$ 5.090
jun-13	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	\$ 28.484	\$ 208.886	81,14	79,39	\$ 213.491	\$ 4.604
jul-13	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	\$ 28.484	\$ 208.886	81,14	79,43	\$ 213.383	\$ 4.497
ago-13	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	\$ 28.484	\$ 208.886	81,14	79,50	\$ 213.195	\$ 4.309
sep-13	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	\$ 28.484	\$ 208.886	81,14	79,73	\$ 212.580	\$ 3.694
oct-13	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	\$ 28.484	\$ 208.886	81,14	79,52	\$ 213.142	\$ 4.255
nov-13	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	\$ 28.484	\$ 208.886	81,14	79,35	\$ 213.598	\$ 4.712
MESADA 13	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	\$ 28.484	\$ 208.886	81,14	79,56	\$ 213.035	\$ 4.148
dic-13	\$ 1.920.510	\$ 2.157.880	\$ 237.371	\$ 28.484	\$ 208.886	81,14	79,56	\$ 213.035	\$ 4.148
ene-14	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939	81,14	79,95	\$ 216.108	\$ 3.169
feb-14	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939	81,14	80,45	\$ 214.765	\$ 1.826
mar-14	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939	81,14	80,77	\$ 213.914	\$ 975
29/04/2014	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 233.910	\$ 28.069	\$ 205.841	81,14	81,14	\$ 205.841	\$ 0
TOTAL			\$ 15.118.856	\$ 1.814.263	\$ 13.304.593			\$ 14.261.510	\$ 956.917

Con referencia a las **mesadas dejadas de cancelar** desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (30 de abril de 2014) al día en que la entidad demandada realizó un pago (31 de octubre de 2015) (fl. 44 vto) y como lo acepta la parte ejecutante (hecho 4º de la demanda), la liquidación efectuada por el Despacho arroja los siguientes valores:

DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA 30/4/2014 A LA FECHA DE PAGO 31/10/2015							
DESDE	HASTA	IPC	Resolucion No 028 del 9/feb/09 que ajusto la R.328 6/dic/06	mesada reliquidada a traves de R. 328 28/08/15 en cumplimiento de un fallo	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL DIFERENCIA
30/04/2014	30/04/2014	1,94%	\$1.957.768	\$2.199.743	\$8.066	\$968	\$7.098
1/05/2014	31/05/2014	1,94%	\$1.957.768	\$2.199.743	\$241.976	\$29.037	\$212.939
1/06/2014	30/06/2014	1,94%	\$1.957.768	\$2.199.743	\$241.976	\$29.037	\$212.939
1/07/2014	31/07/2014	1,94%	\$1.957.768	\$2.199.743	\$241.976	\$29.037	\$212.939
1/08/2014	31/08/2014	1,94%	\$1.957.768	\$2.199.743	\$241.976	\$29.037	\$212.939
1/09/2014	30/09/2014	1,94%	\$1.957.768	\$2.199.743	\$241.976	\$29.037	\$212.939

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 EJECUTANTE: Isabel Cristina Vega Pérez
 EJECUTADO: MEN - FNPSM
 RADICACIÓN: 2018-00524

1/10/2014	31/10/2014	1,94%	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939
1/11/2014	30/11/2014	1,94%	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939
M13		1,94%	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939
1/12/2014	31/12/2014	1,94%	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939
1/01/2015	31/01/2015	3,66%	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732
1/02/2015	28/02/2015	3,66%	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732
1/03/2015	31/03/2015	3,66%	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732
1/04/2015	30/04/2015	3,66%	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732
1/05/2015	31/05/2015	3,66%	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732
1/06/2015	30/06/2015	3,66%	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732
1/07/2015	31/07/2015	3,66%	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732
1/08/2015	31/08/2015	3,66%	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732
1/09/2015	30/09/2015	3,66%	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732
1/10/2015	31/10/2015	3,66%	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732
					\$ 4.694.169	\$ 563.300	\$ 4.130.869

Por último, por concepto de intereses moratorios de las diferencias de las **mesadas atrasadas e indexadas** desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de abril de 2014), al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (31 de octubre de 2014), los cuales se calcularán en todo caso teniendo en cuenta que la petición se radicó superados los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir el 11 de diciembre de 2014, de conformidad con el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. se tienen las siguientes sumas:

LIQUIDACION MES A MES DIFERENCIA DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS ICB												
INTERESES MORATORIOS DEL 30/04/2014 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) seis meses y retoma el 11/12/2014 (FECHA DE PETICIÓN) AL 31/10/2015 (FECHA DE PAGO)												
DESDE	HASTA	Resolución No 023 del 09/09/14 que ajústo la R.328 6dic/06	mesada reliquidada a través de R. 328 28/08/15 en cumplimiento de un fallo	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
							\$ 14.265.072					
30/04/2014	30/04/2014	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939	\$ 14.478.011	19,63%	29,45%	0,0707%	1	\$ 10.236
01/05/2014	31/05/2014	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939	\$ 14.690.949	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 321.982
01/06/2014	30/06/2014	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939	\$ 14.903.888	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 316.111
01/07/2014	31/07/2014	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939	\$ 15.116.827	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 322.098
01/08/2014	31/08/2014	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939	\$ 15.329.765	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 331.705
01/09/2014	30/09/2014	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939	\$ 15.542.704	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 325.464
01/10/2014	30/10/2014	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939	\$ 15.755.643	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 327.560
11/12/2014	31/12/2014	\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939	\$ 15.968.581	19,17%	28,76%	0,0693%	21	\$ 232.391
mesada adicional		\$ 1.957.768	\$ 2.199.743	\$ 241.976	\$ 29.037	\$ 212.939	\$ 16.181.520	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 336.414
01/01/2015	31/01/2015	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732	\$ 16.402.252	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 352.878
01/02/2015	28/02/2015	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732	\$ 16.622.985	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$ 323.018
01/03/2015	31/03/2015	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732	\$ 16.843.717	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 362.376
01/04/2015	30/04/2015	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732	\$ 17.064.449	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 357.841
01/05/2015	31/05/2015	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732	\$ 17.285.181	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 374.553
01/06/2015	30/06/2015	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732	\$ 17.505.914	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 367.099
01/07/2015	31/07/2015	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732	\$ 17.726.646	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 382.470
01/08/2015	31/08/2015	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732	\$ 17.947.378	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 387.233
01/09/2015	30/09/2015	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732	\$ 18.168.110	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 379.350
01/10/2015	31/10/2015	\$ 2.029.422	\$ 2.280.254	\$ 250.832	\$ 30.100	\$ 220.732	\$ 18.388.843	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 397.898
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 4.123.771					\$ 6.213.676

En consecuencia, en el siguiente cuadro se señalan de forma discriminada las sumas de dinero que la entidad ejecutada debió cancelar a 31 de octubre de 2015:

DIFERENCIA MESADAS 28/2/09 A 30/04/14	\$ 15.122.903
DESCUENTO SALUD	\$ 1.814.748
TOTAL	\$ 13.308.155
INDEXACIÓN MESADAS HASTA EJECUTORIA	\$ 956.917
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 14.265.072
DIFERENCIA MESADAS 30/04/14 A 31/10/15	\$ 4.694.169
DESCUENTO SALUD	\$ 563.300
TOTAL	\$ 4.130.869
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 6.213.676
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS	\$ 24.609.617

De esta forma, teniendo en cuenta que la entidad ahora ejecutada, canceló a la ejecutante con la nómina de octubre de 2015 la suma de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$25.067.476) conforme a la documentación aportada por la entidad vista a folios 44 vto. del expediente, se encuentra que la entidad ejecutada incluso canceló una suma superior a la que arroja la liquidación efectuada por el Despacho.

Con base en los anteriores argumentos y atendiendo que no resulta procedente librar mandamiento ejecutivo, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7.160.575 y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte accionante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

SEXTO.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd99c36b973f6e505fc7b5a62d0acbcd665cb86522c9755a3823d5ebe7dfee2

Documento generado en 18/02/2021 06:22:55 PM

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EJECUTANTE: Isabel Cristina Vega Pérez
EJECUTADO: MEN - FNPSM
RADICACIÓN: 2018-00524

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE -SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MATEO
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2020-00118 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE -SAS, a través de apoderado judicial, promueve el presente medio de control de reparación directa contra MUNICIPIO DE SAN MATEO, pretendiendo se le declare civil y extracontractualmente responsable, por los daños que le fueron ocasionados, con ocasión del incumplimiento de unas obligaciones de conservación y funcionamiento de un vehículo automotor propiedad de la demandante, así como de la no entrega del mismo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la caducidad del medio de control de reparación directa

La caducidad es una institución jurídica que impide que las situaciones puedan ser debatidas en cualquier tiempo ante la jurisdicción, lo cual contrariaría el principio de seguridad jurídica y permitiría la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo.

En este sentido, la caducidad se constituye como un límite al derecho de acceso a la Administración de Justicia y, a su vez, como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción dentro de los términos consagrados en la ley respectiva.

Sobre el particular el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercitar el medio de control de reparación directa, en los términos siguientes:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)”*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)” (Resaltado fuera del texto original).

De acuerdo con la norma en cita, por regla general el factor determinante para comenzar a contar la caducidad dentro del medio de control de reparación directa, es desde el día siguiente a ocurrida la acción o la omisión causante del daño y agrega que, también lo será, el momento cuando se tuvo o debió tener conocimiento de la lesión antijurídica, cuando este sea diferente al de su causación, dadas las circunstancias fácticas de configuración del daño; Empero, allegando prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Ahora, con relación a la caducidad, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha distinguido los conceptos de daño continuado y de daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa, afirmando al respecto:

“(...) La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la

prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. (...)

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la importancia para la consideración de esta tipología de daño, se observa principalmente, con ocasión de la contabilidad del término de caducidad. En efecto, al igual que en la categoría de daño anterior, también aquí lo que importa, es la noticia que se tenga del mismo, y no su efectiva ocurrencia; de nada sirve verificar si un daño se extiende en el tiempo si las víctimas no conocen la existencia del mismo. Solo que en este caso, aunque las víctimas hayan tenido conocimiento de la existencia del daño antes de que éste haya dejado de producirse, el término de caducidad, en atención a su esencia, se contabilizará desde el momento en que cesó su prolongación en el tiempo.

(...)

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros. (...)¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El anterior criterio jurisprudencial, fue reiterado en la sentencia del 12 de agosto de 2014, con ponencia del mismo consejero de la providencia anterior, bajo el radicado número 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG).

Y en otro pronunciamiento, la misma Corporación, al referirse sobre el mismo tópico coligió:

“19. Para la aplicación de esta regla basta, en la mayoría de los casos, con constatar la fecha en la cual ocurre el hecho, la ocupación o la operación imputable a la administración pues ésta, por lo general, coincide con la producción del daño. No obstante, existen eventos en los cuales el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causa.

20. Cuando ello ocurre, el juez deberá acoger una interpretación flexible –fundada en el principio pro damato²– de la norma que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial, pues si “el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”³, es razonable considerar que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es que la víctima se percata de su ocurrencia⁴, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 18 de octubre de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² La aplicación del principio pro-damato “implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho a resarcimiento”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 10 de 1997, exp. 10.954, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y auto de marzo 7 de 2002, exp. 21.189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

³ En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13.126. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase la sentencia de septiembre 13 de 2001, exp. 13.392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Sobre el particular, pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: sentencia de abril 30 de 1997, exp. 11.350, C.P. Jesús María Carrillo; sentencia de mayo 11 de 2000,

ejecución continuada.

21. En efecto, comoquiera que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, no resultaría plausible que el lapso de tiempo para presentar la demanda correspondiente se contabilice cuando dicho daño no se genera o **no se hace visible de manera concomitante con cualquiera de los eventos transcritos**, motivo por el cual, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación que en dichos casos, el tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en que tuvo conocimiento del daño aludido o, en otras palabras, desde que éste se le hizo advertible^{5,6}. (Resaltas del Despacho).

“Sin perjuicio de lo anterior, bajo circunstancias especiales es posible que el cómputo del término en mención varíe. En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, **en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar.**”⁷

En ese orden de ideas, podría decirse que, el factor que diferencia el daño instantáneo del continuado es la prolongación en el tiempo de la lesión y no de la conducta que la produce o de los perjuicios que se derivan de ella. En este sentido, un daño puede consumarse instantáneamente, aunque la conducta que lo genere (hecho dañoso) se prolongue en el tiempo, sin que por ello el término de caducidad se vea afectado. La conclusión es la misma cuando el daño es instantáneo pero los perjuicios derivados de él permanecen en el tiempo o posteriormente se agravan afectando la situación de la víctima.

Así, cuando se trate de un daño instantáneo, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente en que el mismo ocurrió o, si se trata de un asunto en el que el daño se manifiesta con posterioridad al hecho u omisión que lo causa, esta debe contabilizarse a partir de la fecha en que el o la afectada tuvo conocimiento del mismo.

Caso concreto

De la lectura integral de la demanda se desprende que la sociedad demandante persigue se declare civil y extracontractualmente responsable al MUNICIPIO DE SAN MATEO por los daños que les fueron a ellos ocasionados, en específico

exp. 12.200, C.P. María Elena Giraldo; sentencia de marzo 2 de 2006, exp. 15.785, C.P. María Elena Giraldo; auto de marzo 7 de 2002, exp. 21.189, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ “Como el derecho a reclamar la reparación del daño sólo surge a partir del momento en que este se produce, resulta razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho dañino, solamente deba contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.” (nota n.º 5, de la sentencia en cita: “En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126”). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 17631, C.P.(E) Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Fallo del 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05265-01(22867). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. MP. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 43.385.

derivados de no haber cumplido con las obligaciones como depositario provisional de conservación y funcionamiento, así como la omisión en la entrega y devolución real y material del vehículo automotor marca Toyota Land Cruiser, color azul y blanco clase campero, tipo cabinado, modelo 85, servicio particular, motor No. 3F-0127242, chasis No. FJ73-0003384, de placas IZH-430.

Ahora, de los hechos contenidos en libelo introductorio, y teniendo en cuenta el acontecer que detalladamente se explica en las documentales aportadas por la parte actora (carpeta pruebas aportadas – comunicaciones - memorando C12020-008764 suscrito por el Gerente de Bienes Muebles de la Sociedad demandante) en aras de determinar si dentro del presente caso ocurrió el fenómeno de la caducidad, el Despacho destaca las siguientes circunstancias:

- El día 9 de noviembre de 2001 la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes (en adelante DNE) destinó provisionalmente al MUNICIPIO DE SAN MATEO - Boyacá, el vehículo de placas IZH-430 para su servicio bajo cumplimiento de las obligaciones mantenimiento, y cuidado.
- El 13 de noviembre de 2007 la alcaldía Municipal de San Mateo mediante Oficios con radicados E2007-684325 y el E2008-321186 de 13 de mayo de 2008, comunicó a la extinta DNE su intención de devolver el bien, debido al alto deterioro del rodante entregado en destinación provisional.
- El 5 de diciembre de 2007, la extinta DNE mediante radicado S-2007-76037 y el 3 de junio de 2008 y mediante radicado S-2008-42581 respondió la solicitud anteriormente mencionada informando que para que procediera su devolución se debía acreditar el cumplimiento de las obligaciones del municipio como depositario provisional, sin que, al parecer el Municipio allegara lo requerido.
- El 22 de enero de 2008 el Municipio de San Mateo a través de oficio sin radicado rindió informe ante la extinta DNE del estado actual del vehículo de placas IZH-430 expresando “Se aclara que los vehículos en mención no están en funcionamiento por el estado de deterioro en que se encuentran actualmente”
- El 13 de marzo de 2014 la extinta DNE realizó una inspección del bien en mención, dejándose constancia en el Formato de Inspección e Inventario de Vehículos y Motos con número de expediente No. 10187, diligencia que fue atendida por la Almacenista Municipal. El bien fue ubicado en el parqueadero de la alcaldía en el Barrio Las Flores en San Mateo, se tomó registro fotográfico y se dejó la observación “En mal Estado”.
- La SAE SAS mediante radicados CS2016-009878 del 2 de mayo de 2016, CS2018-001625 el 3 de abril de 2018 y el CS2019-028237 del 20 de

noviembre de 2019 requirió al Municipio de San Mateo el cumplimiento de las obligaciones en su calidad de depositario del vehículo de placas IZH-430 de conformidad con la Resolución 1155 de 200.

- El 10 de junio de 2020, la SAE SAS mediante Resolución No. 718 removió a la Alcaldía Municipal de San Mateo de la calidad de destinatario provisional del automotor de placas IZH-430, ordenando la consecuente rendición de cuentas, acreditar el cumplimiento de obligaciones y ordenó la entrega material del bien, para lo cual otorgó un plazo de quince (15) días, alegando que a la fecha tal situación no se ha materializado.

Así las cosas, con fundamento en la normativa, la jurisprudencia y el análisis del material probatorio allegado con la demanda, resulta evidente que el surgimiento del supuesto daño alegado por la demandante fue inminente. Si bien, sus efectos se manifestaron con posterioridad a su acaecimiento, haciéndose perceptible a la actora, según su propio dicho, y en el mejor de los casos hasta el 14 de marzo de 2014 cuando el DNE realizó una inspección sobre el bien en mención, debe aclararse que no puede confundirse el daño con su agravación. Los efectos posteriores o agravaciones que haya tenido el bien mueble de la demandante como consecuencia del supuesto daño no son asimilables a un daño continuado, su entidad corresponde a la de un daño instantáneo que se causó de manera inmediata.

Igual suerte ocurre en lo relacionado con los posibles daños por la no entrega del bien, pues el DNE tenía conocimiento de los mismos desde el 5 de diciembre de 2007, fecha en la que se informó a la demandada que para realizar la devolución debía acreditar el cumplimiento de la obligación del municipio. En ese sentido, para esta instancia es claro que la DNE tenía conocimiento no sólo del estado del bien sino de que no había procedido a realizar las actuaciones necesarias para proceder a la entrega del bien, es decir que, el daño adquiere notoriedad para esta entidad, a más tardar, cuando, efectivamente, realiza la inspección del vehículo como se dijo con anterioridad.

Por tanto, para determinar la ocurrencia del fenómeno de la caducidad dentro del *sub lite*, el término debe contarse a partir del momento en que el daño adquirió notoriedad para los afectados y les permitió percatarse del mismo. Analizarlo de otra forma vulneraría su derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

Con base en lo anterior, encuentra este Despacho que, según el material probatorio obrante dentro del expediente y lo dicho por la propia demandante, a más tardar y en el mejor de los casos, al **14 de marzo de 2014** la DNE tuvo conocimiento de los daños causados por la falta de conservación y funcionamiento del vehículo arriba descrito. Ello, pues fue esta la oportunidad en que pudo

percatarse directamente del estado en que se encontraba el mismo. Por consiguiente, el término de caducidad debe contabilizarse desde esta fecha, pues es el momento a partir del cual se puede comprobar que la extinta DNE tuvo conocimiento del daño.

Así las cosas, si el **14 de marzo de 2014** la DNE se percató de la ocurrencia del daño, el término con el que contaba para incoar el medio de control de reparación directa vencía el **15 de marzo de 2016**; sin embargo, fue solo hasta el día **9 de septiembre de 2020** que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial⁸, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad; esto es, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad para entablar el presente medio de control.

Ahora bien considera el Despacho importante aclarar que, se ha sido reiterativo en mencionar que “en el mejor de los casos” la caducidad debe contabilizarse desde el 14 de marzo de 2014 pues si se observan los demás hechos de la demanda, incluso podría pensarse que el daño se consumó desde el 13 de noviembre de 2007 cuando la entidad hoy demandada le comunicó a la extinta DNE su intención de **devolver** el bien como consecuencia alto deterioro del rodante entregado en destinación provisional.

Inclusive, también se puede asegurar que, el término de caducidad es posible contabilizarlo desde el 22 de enero de 2008 cuándo la demandada nuevamente informo a la extinta DNE del estado del vehículo objeto de controversia expresando: “Se aclara que los vehículos en mención no están en funcionamiento por el estado de deterioro en que se encuentran actualmente”.

Es decir que, no resulta necesario acudir a dichas fechas para establecer el fenómeno de la caducidad pues si con el sólo hecho de iniciar el conteo de caducidad desde el 14 de marzo de 2014, última fecha en la que el Despacho considera que la entidad (DNE) tuvo conocimiento del ocurrencia del daño, es factible asegurar que ya operó la caducidad frente al acontecer factico que reдея el petitum de la demanda, con mayor razón se puede asegurar lo mismo con respecto a las fechas mencionadas, pues estas son anteriores a la que el Despacho toma como referencia para establecer el fenómeno nombrado.

Ahora bien, en este punto, resulta de gran relevancia indicar que, si bien la aquí demandante es la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), y en esa media, podría pensarse que la misma no tenía con anterioridad conocimiento de los daños alegados pues quien realizó la inspección al citado vehículo el **14 de marzo de 2014** fue la DNE, debe aclararse que, en la eventualidad de realizarse tal reproche, el mismo no es procedente pues olvida la parte actora que mediante los

⁸ VUNCULO_PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA_19-11-2020. Carpeta CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. Archivo Constancia conciliación 070.odf

artículos 88 y 90 de Ley 1708 de 2014 se le otorgó la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), y en ese sentido, es claro que tenía a su cargo la administración del vehículo que se describe en la demanda, imponiéndole desde ese mismo momento la carga de interponer las demandas que en derecho correspondieran pues los bienes objeto de medidas cautelares y de extinción de dominio regulados por la ley mencionada pasaron a ser parte del aludido fondo.

Llama la atención igualmente que no existe justificación para que la entidad demandante pretenda reclamar la indemnización de perjuicios como consecuencia de daños que desde mucho atrás incluso fueron causados y conocidos por la propia DNE y frente a los cuales operó el fenómeno de la caducidad, valiéndose para el efecto de recientes decisiones administrativas para revivir términos como considera el Despacho ocurre en este caso.

Así, atendiendo que la demanda fue interpuesta, en una fecha que supera tajantemente los términos, el 19 de noviembre de 2020⁹, no hay otra cosa que decir, que fue extemporánea su presentación, por tanto, la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- RECHÁCESE la demanda presentada por Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), mediante apoderado, en contra del MUNICIPIO DE SAN MATEO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

3.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

4.- Reconocer personería a la abogada KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 3.155.481 y T.P. No. 187.955 del C.S.J, para actuar como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 15 del expediente.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

⁹ Folio 36 del expediente.

6.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0585e974373e26443536a7bac2a4d81e8eeb268a90f75d24bb56640d466fa4c6

Documento generado en 18/02/2021 06:29:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS SUAREZ
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE
RADICACIÓN: 152383333003 2020-00130 00

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, mediante oficio CMSN-003-2021 del 29 de enero de 2021 la presidenta del Concejo Municipal de Sativanorte dio respuesta al oficio CASV007, anexando un pantallazo de computador en donde se observa que la resolución 027 del 1 de junio de 2020 se encuentra subida a la página del Municipio e Sativanorte y fotos ilegibles de lo que parece ser la publicación de unos actos administrativos en la cartelera de tal entidad. No obstante, dentro de los documentos mencionados no se observa ni se indica la fecha exacta en que se realizó la publicación de las Resoluciones Nos. 027 del 1 de junio de 2020 y 036 del 31 de agosto de 2020.

En ese sentido, se dispone

1. Requierase al CONCEJO MUNICIPAL DE SATIVANORTE para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que conste **la fecha exacta** de publicación de las resoluciones Nos. 027 del 1 de junio de 2020 y 036 del 31 de agosto de 2020 proferidas por esa entidad. Allegando el documental soporte que sea legible.
2. En los oficios, adviértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
6. Notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

*Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: CESAR JULIO HERNÁNDEZ ABRIL
Rad. 2018 00349 00*

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af41cea8bb6de1214a85d827f256a122fdedcb735df209a7649eb56229da2431

Documento generado en 18/02/2021 06:22:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PACOMIO GALLO ALDANA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAZ DE RIO

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2021-00007 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806¹ del 4 de junio de 2020, INADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor PACOMIO GALLO ALDANA, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de contra de la MUNICIPIO DE PAZ DE RIO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero dispone lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

*2. Los **documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(...)” (Subraya y negrita fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el acápite de pruebas de la demanda se indicó que con la demanda se allegaba “Carta Catastral IGAC”, no obstante, una vez revisada la totalidad de la misma se observa que tal documento no fue aportado. Por tanto, la parte demandante deberá allegar el documento mencionado en los términos del artículo citado.

2. La parte actora En los términos del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Subrayado del Despacho)*

Exigencia que también quedo dispuesta en el art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que modifico y adicionó el art. 162 del C.P.A.C.A.

¹“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Así las cosas, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda, escritos de subsanación de la misma, con sus anexos al demandado y demás intervinientes por medio electrónico (buzón judicial en caso de las Entidades y al Ministerio Público de conformidad al artículo 197² del C.P.A. C. A) y de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de los mismos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff253d20126c3250125d4744d6c078330288b1d73744d3af2930fdda88eba77

Documento generado en 18/02/2021 06:22:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

²⁴... Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".